



## SUP-REC-1950/2021

**Recurrente:** Marco Antonio Núñez Jiménez  
**Responsable:** Sala Regional Xalapa

**Tema:** desechamiento de la demanda de recurso de reconsideración interpuesto en contra de la determinación de la **Sala Regional Xalapa**, emitida en el juicio ciudadano **SX-JDC-1456/2020**.

### HECHOS

1. Se celebró la jornada electoral en el estado de Chiapas para renovar al Ayuntamiento de Sitalá.
2. El Consejo General aprobó el acuerdo por el que realizó la asignación de regidurías por Representación Proporcional.
3. SX ordenó al Consejo Genral del OPLE asignar la regiduría de representación proporcional, en lo relativo de Chanal, Chiapas, al PES, ya que dicha regiduría quedó sin asignarse en el acuerdo emitido para tal efecto.
4. El TL, ordenó al CG del OPLE realizar la asignación de las regidurías de representación proporcional, correspondientes a los municipios de Comitán de Domínguez, Tapalapa y Solosuchiapa.
5. El recurrente presentó consulta, a fin de que se le asignará una regiduría de representación proporcional, para Sitalá, Chiapas.
6. El OPLE dio respuesta a la consulta, señalando que no le era posible ampliar los alcances decretados en las sentencias, pues no se actualizó la "eficacia refleja"; de ahí que no encontró asidero jurídico para modificar lo solicitado, por lo que hace a la asignación de regidurías en Sitalá; ya que este no fue impugnado, encontrándose firme y definitivo.
7. El ahora recurrente promovió *per saltum* JDC ante el OPLE, a fin de controvertir el acuerdo referido.
8. La responsable desechó su demanda por irreparabilidad.

### SINTESIS DEL PROYECTO

Se considera que **el recurso de reconsideración interpuesto es improcedente**, porque no es una sentencia de fondo y los efectos del acto impugnado **se han consumado de manera irreparable**.

Toda vez que al momento ya no es jurídicamente posible analizar y, en su caso, reparar los agravios aducidos, al haber iniciado funciones los Ayuntamientos de Chiapas (desde el primero de octubre), lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración.

### CONCLUSIÓN:

Se desecha de plano la demanda





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1950/2021

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA que desecha de plano la demanda presentada por Marco Antonio Núñez Jiménez, a fin de impugnar la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SX-JDC-1456/2021 y acumulado.**

#### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	3
II. COMPETENCIA .....	5
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	5
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto .....	5
4. Conclusión.....	7
V. RESUELVE.....	7

#### GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local:</b>	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	Marco Antonio Núñez Jiménez, excandidato del partido político local "Podemos Mover a Chiapas" a presidente municipal de Sitalá, Chiapas.
<b>Sala Xalapa o responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

#### I. ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El seis de junio<sup>2</sup> se celebró la jornada electoral en el estado de Chiapas para renovar, entre otros, a los integrantes del

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Daniela Avelar Bautista

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

## **SUP-REC-1950/2021**

Ayuntamiento de Sitalá.

**2. Acuerdo del OPLE.** El quince de septiembre, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos, entre ellos, el relativo a Sitalá, Chiapas<sup>3</sup>.

**3. Sentencia dictada en el juicio SX-JRC-454/2021.** El veintisiete de septiembre, Sala Xalapa emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, ordenó al Consejo General del OPLE asignar la regiduría de representación proporcional, en lo relativo al municipio de Chanal, Chiapas, al Partido Encuentro Solidario, ya que dicha regiduría quedó sin asignarse en el acuerdo emitido para tal efecto.

**4. Sentencias locales.** En la misma fecha, el Tribunal Local, resolvió diversos medios de impugnación en los que ordenó al Consejo General del OPLE realizar la asignación de las regidurías de representación proporcional, correspondientes a los municipios de Comitán de Domínguez, Tapalapa y Solosuchiapa<sup>4</sup>.

**5. Escrito de consulta.** El veintiocho de septiembre, el ahora recurrente presentó ante la autoridad responsable escrito de consulta, a fin de que se le asignará una regiduría de representación proporcional para el Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas.

**6. Respuesta del OPLE.** El veintiocho de septiembre, emitió el acuerdo<sup>5</sup> mediante el cual dio respuesta al escrito de consulta referido, señalando que no le era posible ampliar los alcances decretados en las sentencias de los órganos jurisdiccionales, pues no se actualizó la “eficacia refleja”; de ahí que no encontró asidero jurídico para modificar lo solicitado, por lo que hace

---

<sup>3</sup> Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021.

<sup>4</sup> TEECH/JDC/351/2021, TEECH/JDC/356/2021 y TEECH/JIN-M/128/2021.

<sup>5</sup> Acuerdo IEPC/CG-A/233/2021.



a la asignación de regidurías en el municipio de Sitalá; ya que este no fue impugnado, encontrándose firme y definitivo, de ahí que existió imposibilidad jurídica y material para atender su petición.

## 7. Instancia federal

**a) Demanda.** El treinta de septiembre, el ahora recurrente promovió *per saltum* juicio ciudadano ante el OPLE, a fin de controvertir el acuerdo referido en el párrafo anterior<sup>6</sup>.

**b) Sentencia impugnada.** El seis de octubre, la responsable desechó su demanda por irreparabilidad.

**8. Recurso de reconsideración.** El nueve siguiente, lo presentó ante la oficialía de partes de Sala Xalapa y posteriormente fue remitido a esta Sala Superior.

**6. Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-1950/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior **es competente** para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.<sup>7</sup>

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,<sup>8</sup> reestableció la resolución de

---

<sup>6</sup> SX-JDC-1456/2021 y acumulado.

<sup>7</sup> Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 165, 166, fracción X, 167.1 inciso b) y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> El uno de octubre de dos mil veinte.

todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

#### **IV. IMPROCEDENCIA**

##### **1. Decisión**

Esta Sala Superior considera que **el recurso de reconsideración interpuesto es improcedente**, porque no es una sentencia de fondo y los efectos del acto impugnado **se han consumado de manera irreparable**<sup>9</sup>.

##### **2. Marco jurídico**

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la propia Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan combatir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; **se hayan consumado de un modo irreparable**; o bien, se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, o aquellos contra los cuales no se interpusiera el medio de impugnación respectivo.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que los actos se tornan irreparables cuando al producir todos sus efectos y consecuencias,

---

<sup>9</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios.



material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el o los accionantes.

Por ende, es indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que de no ser así este órgano jurisdiccional se encontraría técnicamente imposibilitado para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

### 3. Caso concreto

La Sala Regional **desechó** el juicio ciudadano promovido por el recurrente al observar que se actualiza la irreparabilidad por la toma de protesta de las autoridades electas, con lo cual, advirtió la existencia de un obstáculo jurídico insuperable para abordar el tema de fondo planteado, consistente en la asignación de la segunda regiduría por el principio de representación proporcional al recurrente.

Ello, porque los integrantes electos de los Ayuntamientos en el estado de Chiapas tomaron posesión de su cargo el primero de octubre pasado.

Al respecto, señaló que cobraba importancia especial en el caso, que la demanda de juicio ciudadano se había recibido en la oficialía de partes de dicha Sala Regional, el primero de octubre de la presente anualidad.

El recurrente controvierte que la responsable dejó de ver que se trata de un asunto inédito que implica un alto nivel de importancia y trascendencia que puede generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

## **SUP-REC-1950/2021**

Ello, afirma, al haberse formado un nuevo criterio el 27 de septiembre pasado derivado de la sentencia emitida en el expediente SX-JRC-454/2021 el cual le favorece y solicitó al OPLE su aplicación a fin de que se le asignara una regiduría por el principio de representación proporcional<sup>10</sup>.

Por lo que considera que al no ser analizada en ninguna de sus formas la demanda, se violenta el acceso a la justicia y el principio de supremacía constitucional. de ahí que solicite le sea asignada la segunda regiduría de representación proporcional bajo el concepto de resto mayor.

Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior está impedida para analizar la cuestión planteada, ya que dada la etapa del proceso electoral en la cual se suscitó la cuestión planteada por el recurrente, aun cuando le asistiera la razón no podría repararse dicha afectación, aunado a que no se controvierte una sentencia de fondo.

Lo anterior actualiza la causal de notoria improcedencia, consistente en la imposibilidad tanto material como jurídica de reparar, de ser el caso, la presunta violación atribuida a la Sala Regional, pues a la fecha, los integrantes de los Ayuntamientos de Chiapas ya han tomado posesión del cargo e iniciado funciones desde el primero de octubre pasado.

En este orden de ideas, se concluye que el acto impugnado se tornó irreparable, pues la demanda del recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente al rubro indicado se presentó ante la Sala Xalapa el primero de octubre, es decir, en la misma fecha en la que los integrantes de los ayuntamientos iniciaron funciones.

Importa destacar que el derecho a una tutela judicial efectiva se garantizó, toda vez que el recurrente tuvo acceso a la jurisdicción federal a través de

---

<sup>10</sup> En dicho medio de impugnación se establecieron los supuestos en los cuales no resulta aplicable lo establecido en el artículo 25, numeral 8 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.



la interposición del medio de defensa que previamente se agotó, tal como el juicio de la ciudadanía regional, sin que deba soslayarse que el recurso de reconsideración es un medio de defensa de naturaleza extraordinaria.

En consecuencia, toda vez que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible analizar y, en su caso, reparar los agravios aducidos, al haber iniciado funciones los Ayuntamientos de Chiapas, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración.

#### 4. Conclusión.

El recurso de reconsideración es improcedente, dado que **los efectos del acto impugnado se han consumado de manera irreparable**. Por lo expuesto y fundado se

#### V. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.